

**18761** *DECRETO 2658/1974, de 9 de agosto, por el que se crean tres Colegios Nacionales de Educación General Básica en la provincia de Baleares.*

La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atender a los mismos, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto C) y cincuenta y nueve, para la creación de Centros de Educación General Básica, de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto («Boletín Oficial del Estado» del seis), General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica siguientes:

Uno. Palma de Mallorca: Colegio Nacional mixto, con seiscientos cuarenta puestos escolares, sito en Cabo Blanco, sin número.

Dos. Palma de Mallorca: Colegio Nacional mixto, con seiscientos cuarenta puestos escolares, sito en Zona Camp Redó.

Tres. Palma de Mallorca: localidad, La Vileta. Colegio Nacional mixto, con seiscientos cuarenta puestos escolares, sito en Urbanización «Los Almendros».

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de actividades de los Colegios Nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

**18762** *DECRETO 2659/1974, de 9 de agosto, sobre restauración y adecuación del Jardín Botánico de Madrid.*

El Jardín Botánico Nacional de Madrid, uno de los más antiguos y ricos de Europa, cuyo precedente se halla en la Cédula dada en Sevilla por Felipe II en mil quinientos sesenta y ocho, y que Carlos III fundó y estableció el veinticinco de julio de mil setecientos setenta y cuatro en el lugar donde hoy día se encuentra, precisa en la actualidad una urgente atención y cuidado que contribuya a preservar su singular belleza como ejemplar botánico excepcional y como testimonio histórico-científico de valor tan señalado. Al mismo tiempo que se procura el mejor cumplimiento de sus fines científicos, la existencia en el recinto del Pabellón Villanueva aconseja proceder a su restauración y adecuación para constituirse en el Museo Nacional Francisco de Goya. A iniciativa del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, ratificada unánimemente por el Consejo Ejecutivo, se restablece así, en cierta medida, la unidad Jardín Botánico-Museo del Prado, originariamente Museo de Historia Natural, que presidió su creación por Carlos III.

El nuevo Museo y el marco idóneo en el que se inserta formarán un conjunto abierto al uso público a los efectos de la extensión cultural que constituye objetivo primordial de la acción del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El Jardín Botánico será restaurado y dotado de los medios necesarios para que pueda cumplir la función que le corresponde en el desarrollo de la investigación botánica y en la difusión de esta rama de la Ciencia, así como la conservación y exhibición del tesoro artístico que por esta norma se le confía.

Artículo segundo.—A este fin, y sin menoscabo del cumplimiento de sus fines científicos, se instalará en dependencias de dicho Jardín Botánico, en el edificio proyectado por el Arquitecto Juan de Villanueva, el Museo Nacional Francisco de Goya. El Pabellón Villanueva pasará a depender directamente de la Dirección General de Bellas Artes como vinculado al Museo del

Prado. Si se estima conveniente, se establecerá un sistema que permita enlazar directamente dicho Pabellón con el Museo del Prado, respetando íntegramente el paisaje y entorno característicos de tales monumentos y lugar.

Artículo tercero.—Se dotará de las instalaciones necesarias para su adecuado funcionamiento en terrenos del Jardín Botánico al Instituto de Botánica «Cavanilles», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, al que se incorporará el Departamento de Botánica aplicada «José Celestino Mutis», del Antiguo Instituto de Farmacognosia «José Celestino Mutis».

Al citado Instituto de Botánica incumben las tareas científicas del Jardín Botánico, así como la conservación del Herbario, Biblioteca y láminas de la expedición de Celestino Mutis, así como los demás elementos de investigación científica hoy existentes o que puedan establecerse.

Será responsabilidad conjunta del C. S. I. C. y de la Dirección General de Bellas Artes la preservación conveniente de las bellezas del Jardín Botánico para su adecuado uso, prestigio de la capital y cumplimiento de sus fines científicos y artísticos.

Artículo cuarto.—El recinto estará abierto al uso público general a los efectos de la extensión cultural que le es propia.

Artículo quinto.—Para mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto y para asegurar el eficaz desarrollo de su cometido botánico y científico y la conveniente conservación de sus valores históricos y artísticos, se constituye una Junta Rectora del Jardín Botánico, integrada del siguiente modo:

Presidente: El Ministro de Educación y Ciencia o persona en quien delegue.

Vicepresidentes: El Director general de Bellas Artes y el Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: El Director del Museo del Prado, el Presidente del Patronato «Alonso de Herrera», del C. S. I. C., el Director científico del Jardín Botánico y el Conservador encargado del Pabellón-Villanueva.

Actuará como Secretario el Subdirector Gerente del Museo del Prado.

Serán funciones de esta Junta Rectora establecer la necesaria coordinación entre ambos Organismos, administrar los fondos, gobernar adecuadamente el personal y especificar sus funciones, ordenar pagos y cuanto conduzca al cumplimiento de sus fines.

Artículo sexto.—Dentro de los créditos otorgados al Ministerio de Educación y Ciencia se asignarán por la Dirección General de Bellas Artes y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento y conservación del Jardín Botánico, que permitan asegurar el eficaz desarrollo de sus cometidos botánico y científico y la adecuada preservación de sus valores históricos y artísticos.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas apropiadas para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

**18763** *DECRETO 2660/1974, de 9 de agosto, por el que se crea una Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales en la Universidad de Oviedo.*

La Universidad de Oviedo eleva solicitud de creación de una Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, en razón al elevado número de alumnos del Distrito universitario que desean cursar dichos estudios y el deseable desarrollo científico.

Teniendo en cuenta lo establecido en la disposición final cuarta de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo que aprobó el III Plan de Desarrollo Económico y Social, sobre el incremento y diversificación de los estudios superiores, parece oportuno acceder a la petición formulada por la expresada universidad.

En su virtud, oída la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se crea en la Universidad de Oviedo una Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, que impartirá las enseñanzas de la Sección de Empresariales.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinará el comienzo de los distintos ciclos de las enseñanzas en la expresada Facultad.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

**18764** DECRETO 2661/1974, de 30 de agosto, por el que se crean dieciséis Colegios Nacionales de Educación General Básica en la provincia de La Coruña.

La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atender a los mismos, ajustándose a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto C y cincuenta y nueve para la creación de Centros de Educación General Básica de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica siguientes:

Uno. Municipio: Boiro. Localidad: Boiro. Colegio Nacional mixto con seiscientos cuarenta puestos escolares.

Dos. Municipio: Cercoda. Localidad: Campo de la Feria. Colegio Nacional mixto con seiscientos cuarenta puestos escolares.

Tres. Municipio: Frades. Localidad: Puente Carreira. Colegio Nacional mixto con cuatrocientos ochenta puestos escolares.

Cuatro. Municipio: Laracha. Localidad: Torás. Colegio Nacional mixto con seiscientos cuarenta puestos escolares.

Cinco. Municipio: Mazaricos. Localidad: Pino del Val. Colegio Nacional mixto con trescientos veinte puestos escolares.

Seis. Municipio: Negreira. Localidad: Negreira. Colegio Nacional mixto con novecientos veinte puestos escolares.

Siete. Municipio: Ortigueira. Localidad: Ortigueira. Colegio Nacional mixto con mil doscientos ochenta puestos escolares.

Ocho. Municipio: Padrón. Localidad: Padrón. Campo de la Torre. Colegio Nacional mixto con seiscientos cuarenta puestos escolares.

Nueve. Municipio: Puente deume. Localidad: Puente deume. Colegio Nacional mixto con ochocientos ochenta puestos escolares.

Diez. Municipio: Rois. Localidad: Pumar Urdade. Colegio Nacional mixto con trescientos veinte puestos escolares.

Once. Municipio: Santa Comba. Localidad: Santa Comba. Colegio Nacional mixto con ochocientos puestos escolares.

Doce. Municipio: Santiago. Localidad: San Cristóbal de Enfesta. Colegio Nacional mixto con cuatrocientos ochenta puestos escolares.

Trece. Municipio: Teo. Localidad: Iglesia Calo. Colegio Nacional mixto con seiscientos cuarenta puestos escolares.

Catorce. Municipio: Teo. Localidad: La Ramallosa. Colegio Nacional mixto con seiscientos cuarenta puestos escolares.

Quince. Municipio: Valle del Dubra. Localidad: Bembibre. Colegio Nacional mixto con seiscientos veinte puestos escolares.

Dieciséis. Municipio: Valle del Dubra. Localidad: Portomuro. Colegio Nacional mixto con seiscientos cuarenta puestos escolares.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades de los Colegios Nacionales señalados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

**18765**

DECRETO 2662/1974, de 30 de agosto, por el que se crea un Centro de Formación Profesional de 1.º y 2.º Grado en la localidad de Orihuela (Alicante) y se extingue el Instituto Técnico de la misma localidad.

Cubiertas las necesidades de la enseñanza de Bachillerato en la localidad de Orihuela (Alicante) por existir un Instituto Nacional de Enseñanza Media con capacidad suficiente para satisfacer la matrícula educativa en dicho nivel, es conveniente para los intereses de la educación en la citada localidad proceder a la transformación del actual Instituto Técnico en Centro de Formación Profesional de primero y segundo Grado, dado que no existe un centro capaz de acoger al alumnado en constante aumento, haciéndose por ello precisa su creación.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos ochenta y nueve punto cinco y ciento treinta y dos punto cuatro de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Centro de Formación Profesional de primero y segundo Grado en la localidad de Orihuela (Alicante), que desarrollará sus actividades en el edificio donde venía funcionando el Instituto Técnico de Enseñanza Media.

Artículo segundo.—Se extingue, con efectos de finales del curso académico mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro, el Instituto Técnico de Orihuela (Alicante), creado por Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de veinte de junio).

Artículo tercero.—Por la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas procedentes en relación con el personal docente del extinguido Instituto Técnico.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto y determinará por Orden ministerial la fecha de comienzo de actividades del nuevo Centro, así como las enseñanzas a impartir en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

**18766**

DECRETO 2663/1974, de 30 de agosto, por el que se crea un Centro de Formación Profesional de 1.º y 2.º Grado en la localidad de Cee (La Coruña) y se extingue el Instituto Técnico de la misma localidad.

Cubiertas las necesidades de la enseñanza de Bachillerato en la localidad de Cee, es conveniente para los intereses de la educación en la citada localidad proceder a la transformación del actual Instituto Técnico en Centro de Formación Profesional de primero y segundo Grado, dado que no existe un centro capaz de acoger al alumnado en constante aumento, haciéndose por ello precisa su creación.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos ochenta y nueve punto cinco y ciento treinta y dos punto cuatro de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Centro de Formación Profesional de primero y segundo Grado en la localidad de Cee (La Coruña), que desarrollará sus actividades en el edificio donde venía funcionando el Instituto Técnico de Enseñanza Media.

Artículo segundo.—Se extingue, con efectos de finales del curso académico mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro, el Instituto Técnico de Cee (La Coruña), creado por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis).

Artículo tercero.—Por la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas procedentes en relación con el personal docente del extinguido Instituto Técnico.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de